

JHON LOAIZA DIAZ - tutela 1A instancia

Doris Lucia Martinez Garcia <dorism@cortesuprema.gov.co>

Jue 17/11/2022 9:27

Para: Recepcionprocesospenal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

DORIS LUCÍA MARTÍNEZ GARCÍA

Oficial Mayor



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Sala de Casación Penal

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

CPAMS- La Dorada-Caldas

Noviembre 9 de 2022

Honorables Altos Magistrados
Corte Suprema de Justicia
Sala Penal



-9 NOV 2022

9 Folios
Don M.

E. S. D.

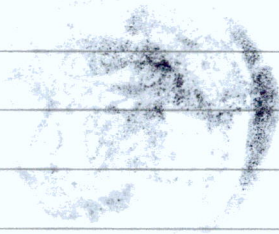
Corte Suprema Justicia
Secretaría Sala Penal

2022NOV17 9:01AM Rbdo

Ihon Losiza Díaz, mayor de edad, actualmente recluso en el establecimiento Penitenciario y Carcelario de la Dorada-Caldas, identificado como aparece al pie de mi Firma, por medio del Presente escrito manifiesto al Despacho que interpongo Acción DE TUTELA en Contra del Juzgado 2º de ejecución de Penas y medidas de Seguridad, de la Dorada-Caldas, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de la Ciudad de Manizales, por Violación a los derechos Fundamentales al debido Proceso, a la igualdad y a la Libertad, Con base en lo siguiente:

Hechos Relevantes

Fui Condenado por el Juzgado 2º de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Dorada-Caldas, a la Pena Principal de Sesenta (60) años de Prisión, al disponer la acumulación Jurídica de Penas, según lo establecido en el artículo 460 del Código Penal, por Los delitos de "Homicidio Agravado", "Homicidio simple", "Tentativa de Homicidio Agravado", "Concierto para delinquir Agravado" y otros. Estando en Privación efectiva de la Libertad actualmente en el



SOS VON P

Establecimiento de reclusión de la Dorada-Caldas, a disposición del Juez 2º de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la misma Ciudad.

Mediante Acta No. 637-342-2022, del 11/03/2022 el Consejo de Evaluación y Tratamiento, en cumplimiento del artículo 145 de la Ley 65 de 1993, me clasificó en Fase de Mediana Seguridad.

Lo anterior indica claramente que mi Proceso de resocialización ha sido Progresivo durante el tiempo que he Permanecido Privado de la Libertad.

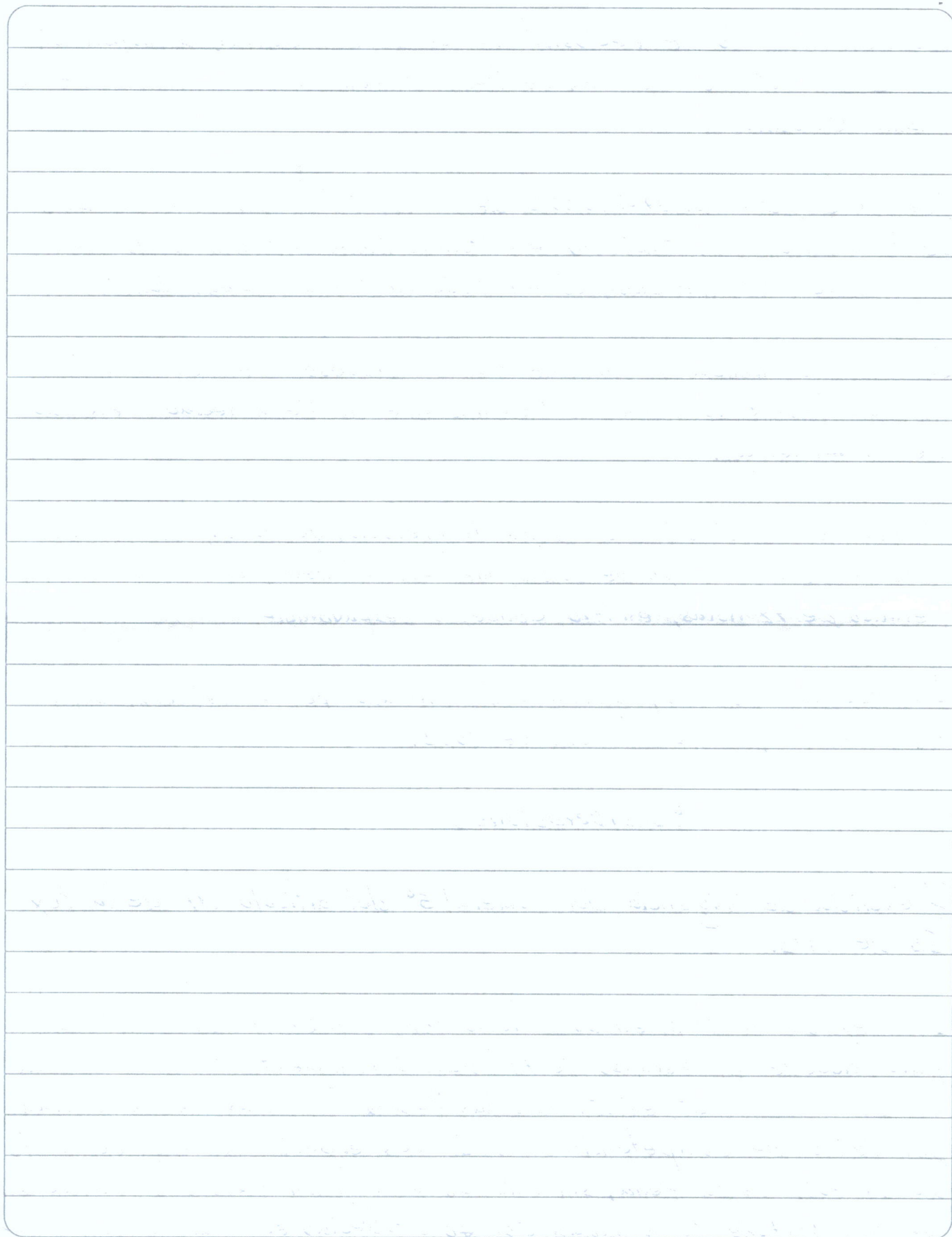
Presenté Solicitud al Juzgado de ejecución de Penas, quien por auto del 23 de mayo de 2022, me negó el beneficio Solicitado, de Permiso de 72 horas, emitió Concepto desfavorable.

La decisión fue impugnada y Confirmada por el Tribunal Superior de Manizales, el 22 de Julio de 2022.

Consideraciones

Pérdida de Vigencia del numeral 5º del artículo 147 de la ley 65 de 1993.

La ley 65 de 1993, en su artículo 147, establece los requisitos para acceder al Permiso de 72 horas. Inicialmente la norma citada en su numeral 5º, exigía para las Personas Privadas de Libertad por delitos de Competencia de los Jueces especializados, el descuento de un 70% de la Pena, sin embargo ésta norma Perdió Vigencia en el año 1997 de conformidad con lo establecido en la misma ley en su artículo 49.



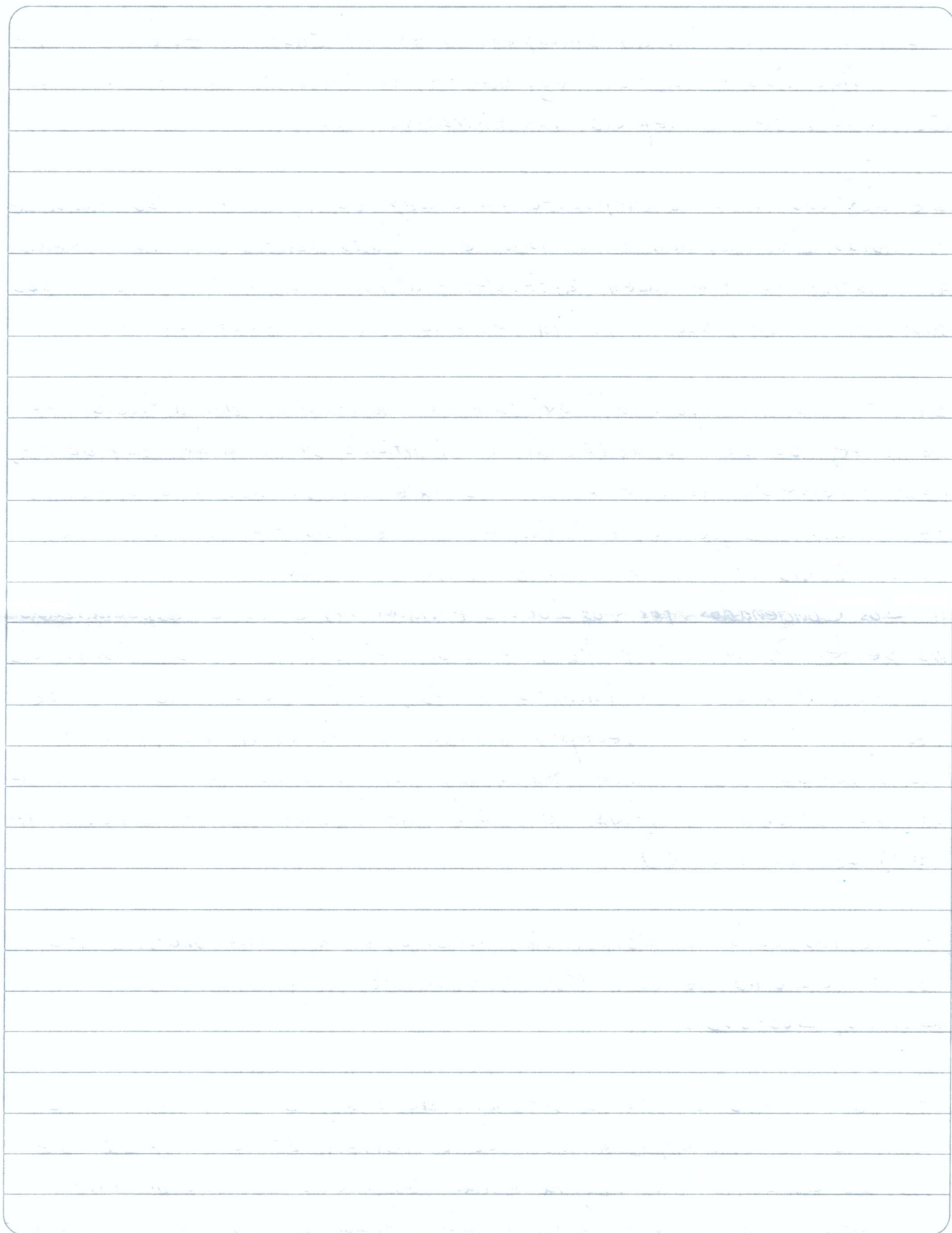
Actualmente, se hallan satisfechas en mi Caso la totalidad de las exigencias a la que legalmente se halla supeditada la Concesión del beneficio administrativo solicitado.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 65/93, el Permiso hasta de 72 horas Jurídicamente se halla encasillado dentro de los beneficios administrativos que hacen parte del tratamiento Penitenciario en sus distintas Fases, acorde con la reglamentación respectiva.

En cuanto al requisito Previsto en el numeral 5° del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999, debe tenerse de Presente el criterio exteriorizado por la sala Penal del Tribunal Superior de Tunja, en el sentido de que al haber desaparecido del Ordenamiento Jurídico la Ley últimamente citada, a Los Condenados Por Los Jueces Penales del Circuito especializado no se les Puede exigir Para efectos del otorgamiento del beneficio Administrativo el cumplimiento del 70% de la Pena, sino que se debe dar Cabida al precepto general que lo Condiciona, entre otros Presupuestos a que haya descontado por lo menos la tercera Parte de La sanción Privativa de la Libertad (numeral 2 del artículo 147 de la Ley 65 de 1993)

A ese respecto, la Corporación en cita, en auto interlocutorio N° 044 del 8 de Junio de 2012, Con Ponencia del Magistrado Edgar Kurmen Gómez, Sostuvo:

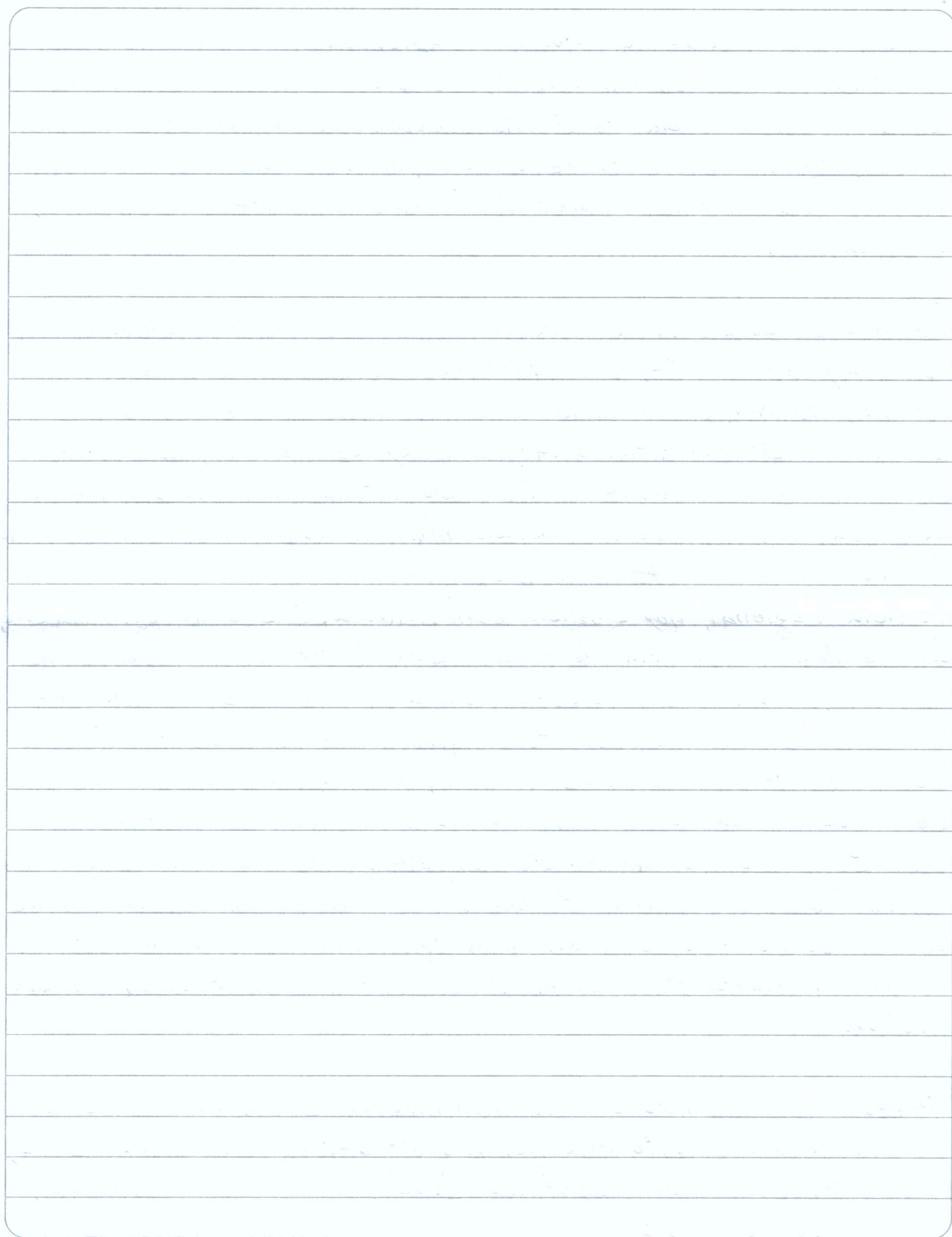
Al no ser Prorrogada la Vigencia de la Ley 504 de 1999 y en Concreto su art. 29, que modificó el numeral 5° de la Ley 65 de 1993, se Concluye que aquella norma desapareció del ordenamiento Jurídico y de Contera también ésta última, por lo que por esa



razón, Para efectos de estudiar la aprobación del beneficio administrativo del permiso hasta por 72 horas para los Condenados por delito de Competencia de Justicia especializada, ya no se exige el 70% del cumplimiento de la Pena, debiendo acudirse a la regla general, esto es haber descontado la tercera Parte de la Condena, o el 33,33%.

La anterior conclusión se sustenta en la aplicación de los art. 3º y 14 de la Ley 153 de 1887, que Posibilitan que ante la desaparición de la Ley 504 de 1999, por no haber sido Prorrogada, Pierde Vigencia también el numeral 5º del artículo 147 de la ley 65 de 1993, no pudiendo entenderse que se revive el Contenido Original que dicho numeral señalaba, esto es, que el beneficio administrativo del Permiso administrativo de hasta por 72 horas no aplicaba para los Condenados de Justicia regional, hoy Justicia especializada. Dicho de otra manera, La Pérdida de Vigencia de la Ley 504 de 1999 implica que quedó derogada, situación que también Cobija al numeral 5º del art. 147 de la Ley 65 de 1993, que Corre igual suerte, habiendo desaparecido por tanto del Ordenamiento Jurídico, y en adelante para efectos de aplicar el beneficio administrativo del Permiso hasta de 72 horas para Condenados por delitos de Competencia de la Justicia especializada, aplicará la regla general Contendida en el numeral 2º del art. 147 de la Ley 65 de 1993, esto es, haber descontado una tercera parte de la Pena impuesta sin tener en Cuenta la Fecha de Comisión de los hechos.

Postura que ha sido en Pronunciamientos ulteriores, Como el producido en el auto interlocutorio N° 043 del 7 de Junio 2012, Con Ponencia del Magistrado José Alberto Pabón ordoñez, en el que se dijo:

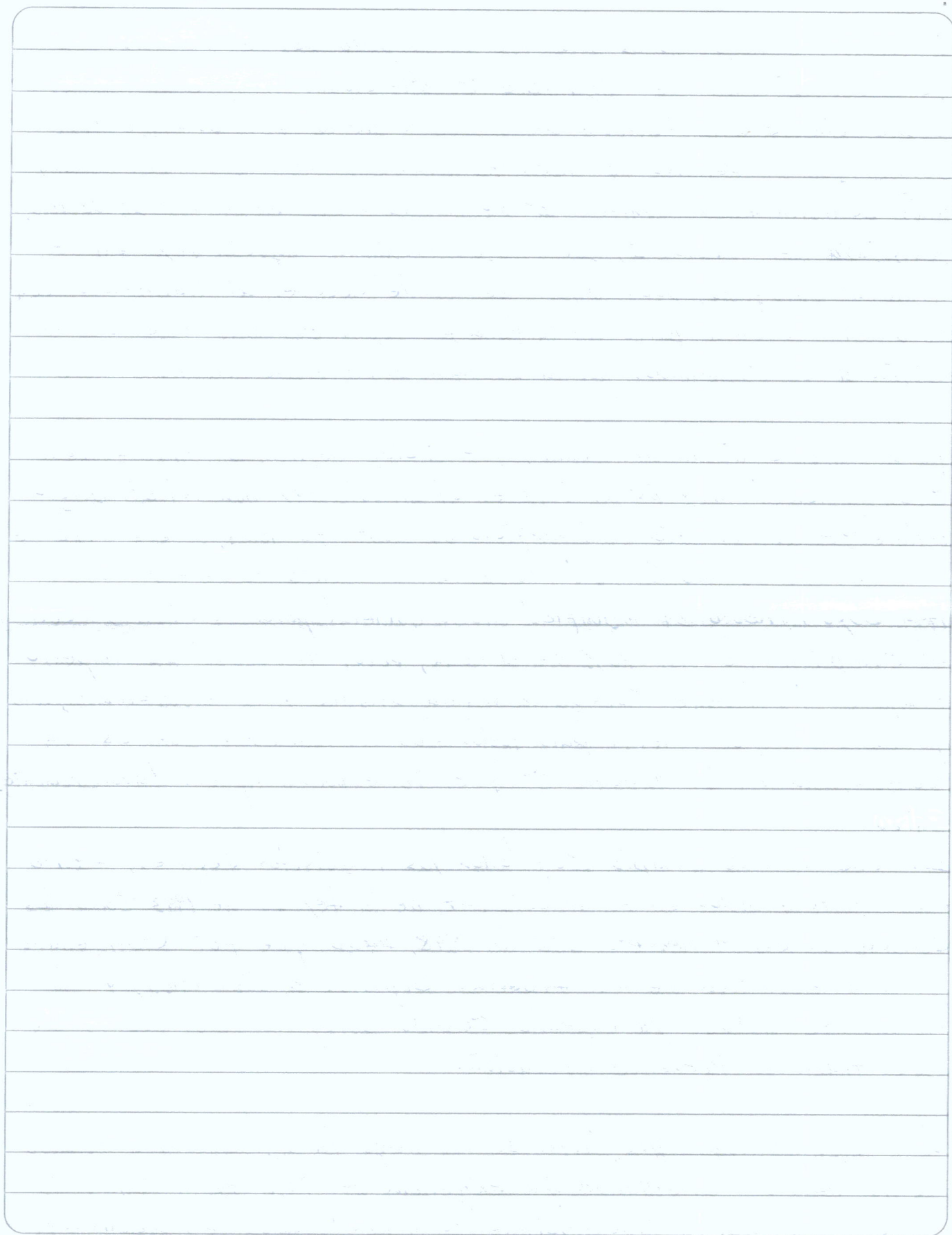


Iteramos, la razón no es otra que el respeto por el Principio de Favorabilidad de raigambre Constitucional, porque de manera Sobreviviente a la Pérdida de Vigencia de la Ley 504 de 1999, Surge que el Permiso de hasta 72 horas encuentra una regulación más benigna en el numeral 2º del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, despojada del numeral 5º que la que Prodigaba aquella ley en el numeral derogado, pues ahora se Puede acceder al beneficio con Solo una tercera parte de la Pena en lugar del 70% que se le exigía a los Condenados por la Justicia penal especializada.

Para mayor claridad del tema, que si bien siguiendo una Línea Cronológica la Ley 65 de 1993 en el artículo 147 numeral 5º Originalmente no Permitía el beneficio de hasta 72 horas a ese tipo de Penados, Luego eso Cambió con el advenimiento de la Ley 504 de 1999 cuyo artículo 29 modificó dicho numeral para Permitirlo con el Cumplimiento del 70% de la Pena, pero, al decaer su imperio temporal, llevándose Consigo la norma Original y la modificada, solo queda una regla general para todos los Sentenciados que es la Consagrada en el numeral 2º que Corresponde aplicar Favorablemente.

En ese sentido, Cumpló Con todos los requisitos legales, tanto Los Contemplados en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 Como los Contenidos en el decreto 232 de 1998, dado que Fui Condenado a Pena Privativa de La Libertad Superior a diez años, y la norma se hallaba ya rigiendo Cuando Sucedieron Los hechos de que trata la Presente actuación.

En oportunidad preterita se me negó la aprobación al Permiso al no hallarse acreditada la exigencia del 70% de la Pena, lo que Considero, un desconocimiento a mi Proceso de resocialización



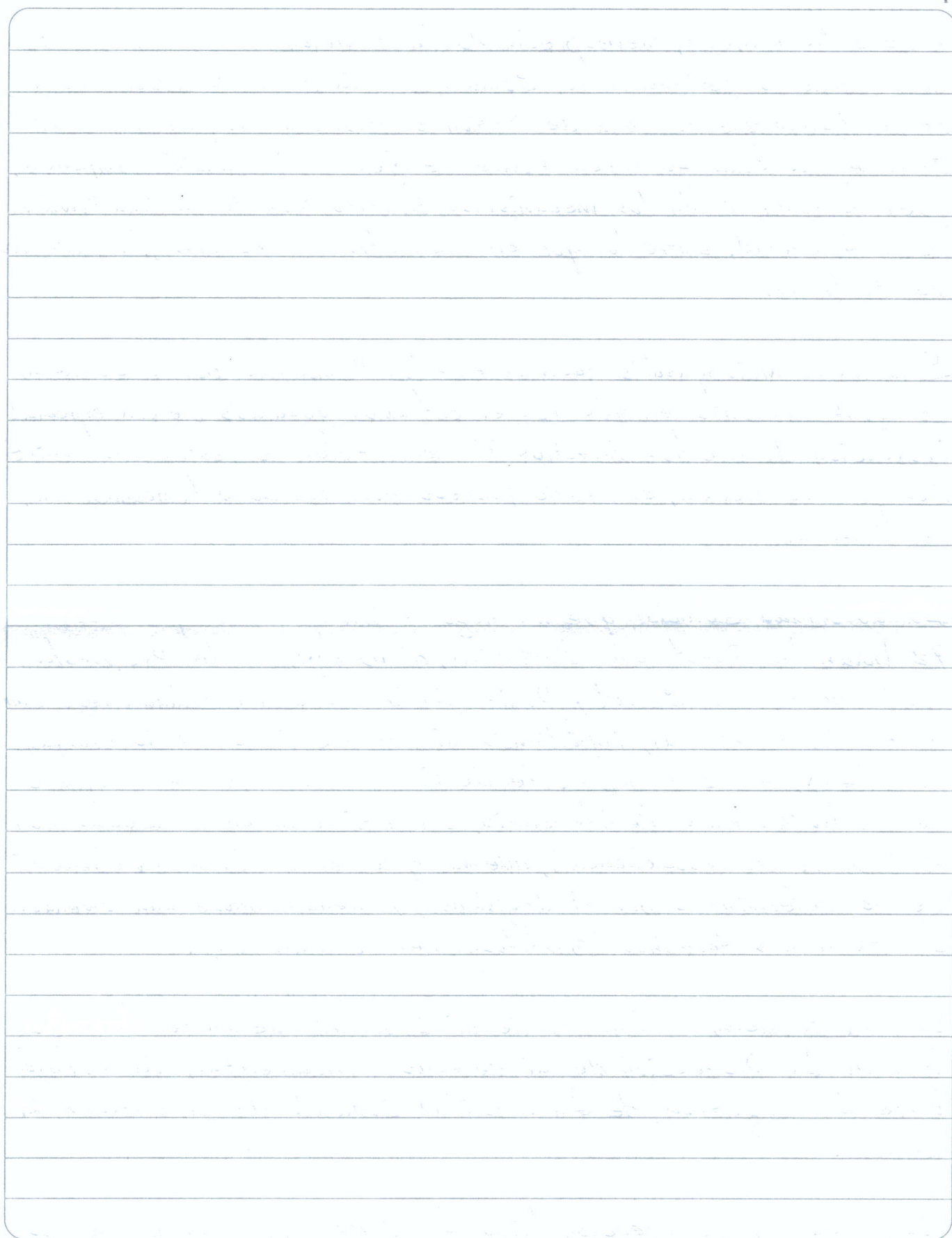
y de ésta manera, menospreciando la Función resocializadora de mi tratamiento Penitenciario, Como garantía de la dignidad humana, de tal Forma que la Pena de Prisión o intramural no pueda ser Considerada como la única Forma de ejecutar la sanción impuesta, pues también están los mecanismos sustitutivos de la Pena Privativa de la Libertad, entre los que se encuentra el Permiso Administrativo de 72 horas.

Se hace indispensable recordar que los Prisioneros por la Condición de Confinamiento en que nos encontramos gozamos de una especial Protección de nuestros derechos Fundamentales, no restringidos entre los que se tienen, el debido proceso y el acceso a la administración de Justicia.

La autoridad Judicial, que me negó el beneficio del Permiso de 72 horas, ha puesto una Cortapisa, al no aprobar la Propuesta realizada por la Carcel y Penitenciaria con alta y Mediana Seguridad de La Dorada-caldas, impidiendo mi disfrute del beneficio otorgado por la ley, lo que repercute de Forma adversa en el progreso de mi tratamiento Penitenciario, que está íntimamente ligado con el proceso de resocialización, además que impide la materialización de lo determinado por el legislador, y levantándose una amenaza cierta a mis derechos Constitucionales Fundamentales.

En mi Condición de Privado de mi Libertad, me asiste razón en buscar la Protección de mi derecho Fundamental, vía Tutela ante la negativa, de la autoridad Judicial de garantizar tal haber.

Un llamado de atención hizo la Corte Constitucional a los



Jueces del País, Para que en adelante Cumplan Con las normas establecidas para Conceder Los beneficios a las Personas Privadas de La Libertad.

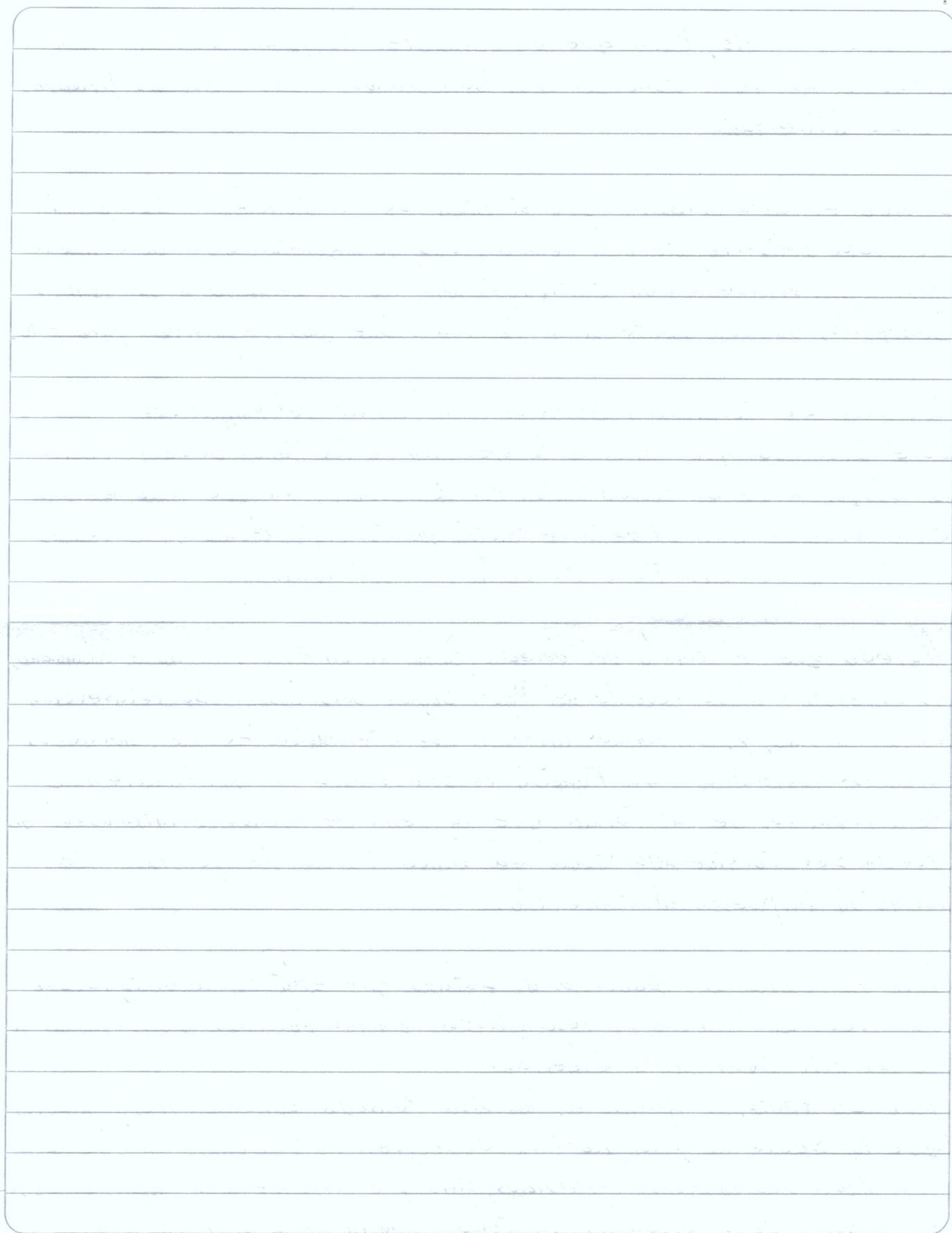
Indicó el alto Tribunal que si bien se es Conciente Sobre la Conducta delictiva de una Persona, ello no significa que la Condena deba Convertirse en un Castigo Permanente sin derecho a un mínimo beneficio, especialmente si la Persona reúne los requisitos para ello.

Recordó La Corporación Judicial Con Ponencia del Magistrado Antonio José Lizarazo que "durante la ejecución de las Penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de derecho Fundado en la dignidad humana.

Agregó que "el objeto del derecho Penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del Pacto Social sino buscar su reinserción en el mismo, y, diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la Función resocializadora del Tratamiento Penitenciario, de tal Forma que la Pena de Prisión o intramural no pueda ser Considerada Como la Única Forma de ejecutar la Sanción impuesta al Condenado.

En el Fallo se recuerda al Estado que está en la obligación de Procurar la Función resocializadora de las Personas Condenadas a Penas Privativas de la Libertad.

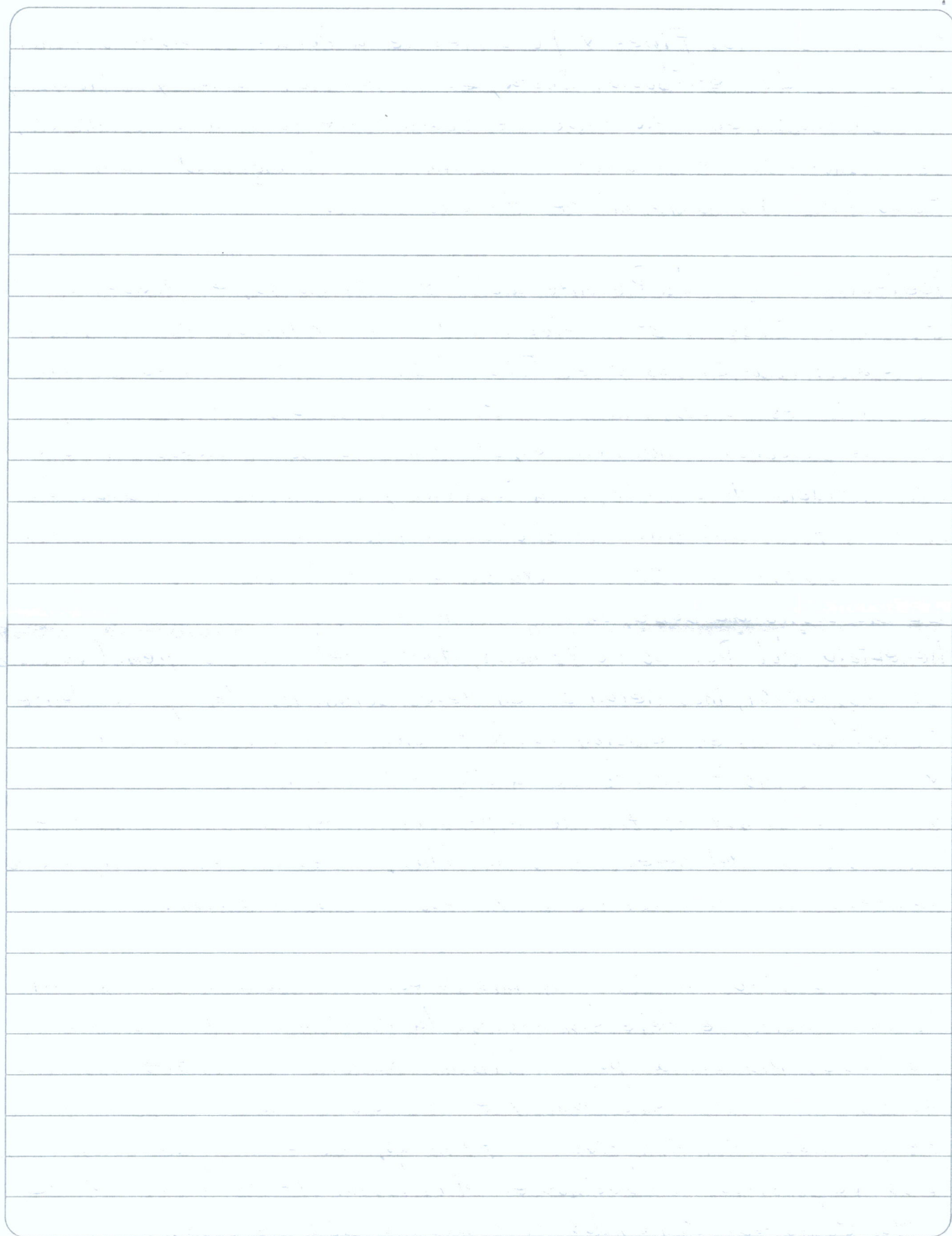
por lo tanto, la pena no ha sido Pensada únicamente para lograr que la sociedad y la Víctima Castiguen al Condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la Finalidad constitucional de la resocialización Como garantía de la dignidad humana.



En Cuanto a los Fines y Funciones de la Pena - el sistema Penal Consagra, La retribución Justa, La reinserción social y la Protección al Condenado, en esta fase se busca ante todo la resocialización del Condenado respetando su autonomía y la dignidad humana Como Pilar Fundamental del derecho Penal.

Reiterando, que La Presente acción Constitucional, es Presentada Contra el Juzgado 2º de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de La Dorada-Caldas y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales-Caldas, sala Penal, Con el Propósito de obtener el amparo de mis derechos Fundamentales, al debido proceso, al acceso a La administración de Justicia, a la igualdad y a la dignidad humana. Lo anterior, por Considerar que dichos Despachos Judiciales al emitir Las decisiones del 23 de Mayo de 2022, en Primera instancia, y del 22 de Julio de 2022, en Segunda instancia, que me negaron el beneficio del Permiso de 72 horas, dentro del Proceso penal radicado 2006-00405-01, incurrieron en un desconocimiento del precedente Constitucional, en relación con la Función resocializadora de la Pena y el Principio Fundante de la dignidad humana, al Considerar que debo purgar el 70% de la pena impuesta, lo que Considero una Violación del derecho a la igualdad, y desconociendo mi tratamiento Penitenciario y el avance de mi proceso de resocialización.

Así, solicito, se Protejan mis derechos Fundamentales y, en Consecuencia, se deje sin efectos la Providencia del 22 de Julio de 2022, Proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales-Caldas- sala Penal, y en su Lugar, se Ordene mi salida de Permiso Administrativo de 72 horas, por encontrarse satisfechos Los requisitos establecidos en el artículo. 147 de la Ley 65 de 1993, Como Los Contenidos en el Decreto 232 de 1998.



En los anteriores términos soportados, ruego al Honorable Alto Tribunal, de la Corte Suprema de Justicia, sean tenidos en cuenta los presentes argumentos debida y legalmente sustentados, a fin de que accedan a Revocar el Fallo disidente.

Amparado en la Potestad Constitucional y la Ley, dejo planteada mi Solicitud.

Agradezco su gentil atención, aprovechando la oportunidad para expresarle mi Saludo de respeto

Sin otro Particular

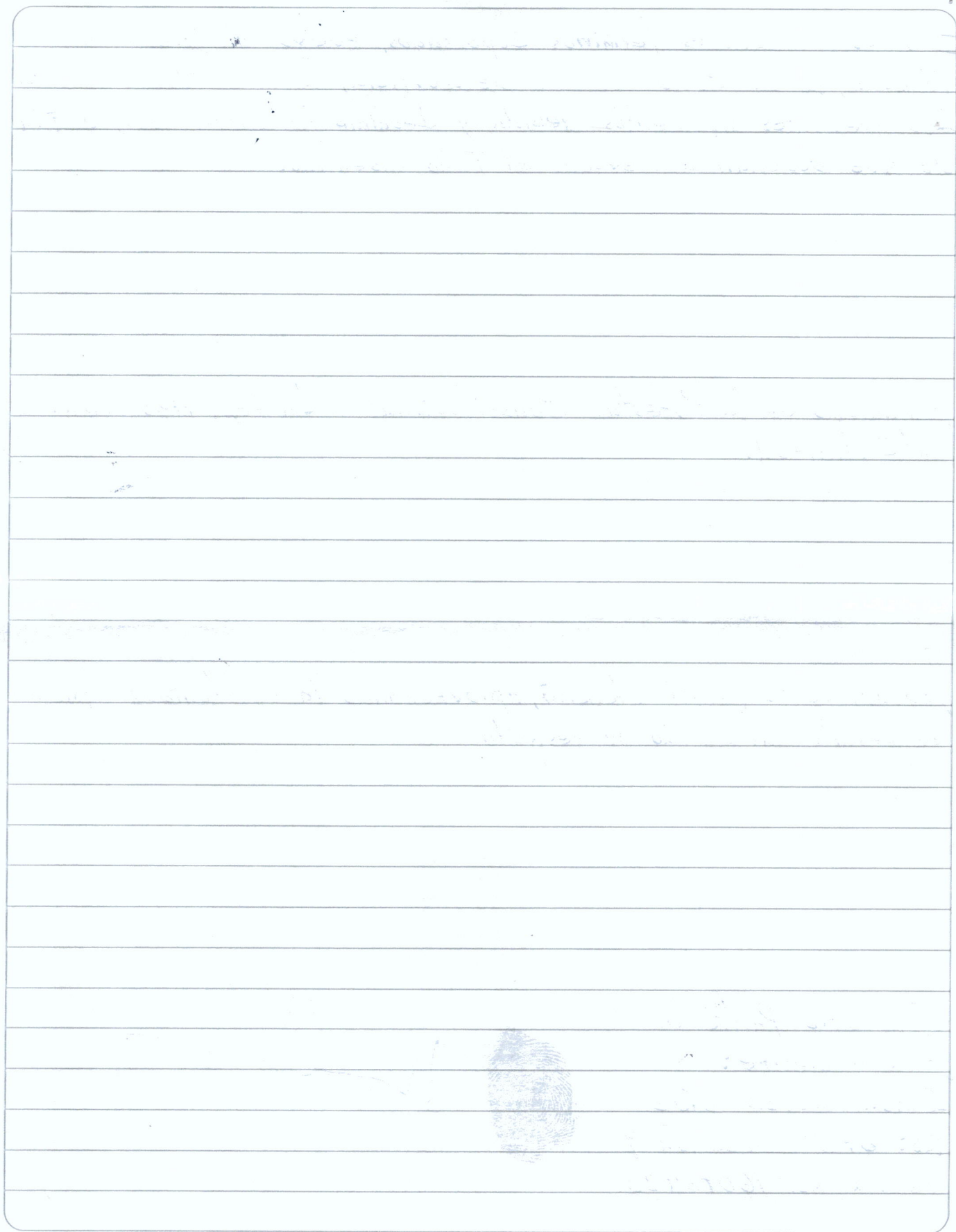
Atentamente:

Jhon Loiza Díaz

T.D: 6789 pabellón 9
Cedula No. 16072933.



A stylized handwritten signature in black ink, corresponding to the name Jhon Loiza Díaz.





Servientrega

Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No. 34 A - 11. Somos Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN 9061 Diciembre 10/2020. Autorretenedores Resol. DIAN 09696 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA.

Cód. CDS/SER: 1 - 24 - 18

TD 6789 PABELLON 9 CARCEL DOÑA JUANA

JHON LOANZA DIAZ

Tel/cel: 311111111

Ciudad: LA DORADA

País: COLOMBIA

Email: NOT@GMAIL.COM

Cod. Postal: 175030

Dpto: CALDAS

D.I./NIT: 6789

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

Fecha: 15 / 11 / 2022 9:41

Fecha Prog. Entrega: 16 / 11 / 2022

GUÍA No.: 9126296792



RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

GUÍA No. 9126296792



FECHA Y HORA DE ENTREGA

Observaciones en la entrega:



El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com, y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido calicular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirlos al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.

Quien Entrega:

DG-6-CL-10M-F-06 V.4

DESTINATARIO

BOG

10

C40

DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1

Ciudad: BOGOTA

CUNDINAMARCA

F.P.: CONTADO

NORMAL

M.T.: TERRESTRE

CRA 12 # 7 65 PISO 2

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE DECISION DE TUTELAS DE LA SALA PENAL

Tel/cel: 31111111 D.I./NIT: 12765

País: COLOMBIA Cod. Postal: 110321074

e-mail:

Dice Contener: DOCUMENTOS

Obs. para entrega:

Vr. Declarado: \$ 20,000

Vr. Flete: \$ 0

Vr. Sobreflete: \$ 500

Vr. Mensajería expresa: \$ 12,500

Vr. Total: \$ 13,000

Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):

Peso (Vol): / / Peso (Kg): 1.00

No. Remisión: SE0000048659680

No. Bolsa seguridad:

No. Sobreporte:

No. Guía Retorno Sobreporte:

DESTINATARIO

Ministerio de Transporte: Licencias No. 805 de Marzo 5/2004. MINTRC: Licencia No. 1776 de Sept. 7/2010.